



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1124

19/08/2016

2947

AUTOR/A: REYES RIVERA, Patricia Isaura (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la modificación de la Ley de Adopción Internacional, los aspectos de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que se pueden aplicar sin necesidad de desarrollo reglamentario son, entre otros, los siguientes:

- La Administración General del Estado (AGE), en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma.
- La AGE, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados.
- Las Entidades Públicas facilitarán a la AGE información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.
- Los organismos acreditados facilitarán a la AGE información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

En estos momentos en España hay 31 países abiertos a la adopción internacional (en los países en los que se ha acordado no tramitar, la razón fundamental es la falta de garantías jurídicas en la tramitación de las adopciones). Además, hay otros 4 países en los que sólo se pueden tramitar expedientes para niños con necesidades especiales.

De estos 35 países, el mayor número de adopciones se concentra en un número limitado de ellos, así el 89 % de las adopciones constituidas en 2014 procedían de 8 países, de mayor a menor: China, Rusia, Vietnam, Filipinas y Etiopía, Colombia, India y Bulgaria.

Los acuerdos sobre apertura, suspensión y cierre de la tramitación de adopciones se han tomado, desde el año 2000 y hasta la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia de las Comunidades Autónomas. Dichos acuerdos han sido ratificados por la Comisión Delegada del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.



El procedimiento para la toma de acuerdos ha consistido, en los últimos años, en la consulta previa a diferentes fuentes nacionales e internacionales, pudiendo mencionar, entre otras: las Embajadas de España en los países extranjeros, a las Autoridades Centrales de los países de acogida y a organismos internacionales, tales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Servicio Social Internacional.

En lo que se refiere a la formación específica en materia de adopción se indica que es la relacionada con funciones de Registro Civil para los casos, poco frecuentes, en que se da una adopción local (o adopción por españoles residentes en el extranjero) que deba ser tramitada en el consulado. Con carácter general, la adopción internacional promovida por españoles residentes en España se gestiona por las entidades acreditadas en España y sólo se conoce en el consulado en su fase final, cuando es necesario legalizar documentos o expedir visado al menor en adopción.

Por lo que respecta a la participación de los organismos acreditados en la toma de este tipo de decisiones, se regula en la Ley de Adopción internacional 54/2007, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, en su art. 4.6.

La decisión de no iniciar la tramitación de adopción en algunos países de origen, así como la de suspender la tramitación que se hubiera iniciado, ha correspondido, hasta la entrada en vigor de la nueva Ley 26/2015, de 28 de julio, a las Entidades Públicas competentes de las Comunidades Autónomas. Estas decisiones han ido precedidas de un acuerdo interautonómico y se han ajustado a los criterios establecidos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional recogidos en el artículo 4.

En el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, se gestionan dos tipos de subvenciones, las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y las subvenciones a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, a las que se refiere la disposición transitoria única de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Todos los aspectos relativos a las subvenciones estatales de interés general se contienen en el R.D 536/2013, de 12 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de dichas subvenciones. Anualmente, se publica en el Boletín Oficial del Estado la correspondiente convocatoria de subvenciones, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales. Este año, la convocatoria se ha publicado por Resolución de 18 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado nº. 125, de 24 de mayo.

En cuanto a las subvenciones dirigidas a entidades del Tercer Sector de Acción Social, en el año 2015, en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley del Tercer Sector de Acción Social, cabe indicar que se tramitaron por el procedimiento de concesión directa subvenciones a favor de las entidades que en la misma disposición se detallan y por los importes que también indica. En el año 2016, al no haberse establecido el procedimiento general que prevé la misma disposición transitoria, se han tramitado las subvenciones nominativas que se recogen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.





La Ley de Presupuestos Generales para 2016 (LPGE) está aprobada pudiendo consultarse su contenido en el BOE de 30 de octubre de 2015, en el que no figura ningún organismo acreditado.

En algunos supuestos de procesos de adopción nacional se pueden ver retrasados los tiempos de espera, y también pueden existir variaciones dependiendo del número de menores adoptables que haya en cada Comunidad Autónoma (la adopción es competencia de cada Comunidad Autónoma en su territorio).

Por lo que respecta a la adopción internacional, obedecen substancialmente a la situación de los países de origen de los menores.

En todo caso, las reformas introducidas por la Ley 26/2015, suponen una profunda revisión de las instituciones del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, siendo uno de los ejes de esta reforma la obligación de las Entidades Públicas de revisar, en plazos concretos, las medidas de protección adoptadas.

Conviene aclarar, que no todos los niños que se encuentran en acogimiento residencial son adoptables. Además, se ha de tener en cuenta que el perfil de estos niños adoptables muchas veces no responde a las expectativas de las familias que se ofrecen para la adopción o a su certificado de idoneidad. En todo caso, la mencionada Ley 26/2015 recoge entre sus principios rectores dar prioridad a las medidas familiares estables frente a las residenciales, si éste fuera el interés superior del menor.

Por otra parte, la Ley 26/2015, introduce un nuevo artículo en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, por virtud del cual, las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

En España, tanto los Centros de protección de menores como los centros para el cumplimiento de medidas privativas de libertad para menores infractores, son competencia de las Comunidades Autónomas y gestionados de acuerdo con el marco normativo legalmente establecido.

También cabe indicar que sí es posible adoptar a un menor de otra Comunidad Autónoma en aplicación de la colaboración interautonómica. Es decir, cuando una Comunidad Autónoma no encuentra familia adoptiva en su territorio para un menor determinado, puede solicitar la colaboración de otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de una familia adoptiva.

Finalmente, se señala que en la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2015 se prevé un mecanismo interterritorial de asignaciones de menores, señalando que las Administraciones Públicas realizarán las actuaciones necesarias para establecer un mecanismo eficaz que permita la asignación a familias adecuadas de aquellos menores con un perfil determinado en cuya Comunidad Autónoma no existan ofrecimientos de familias para acogimientos o, en su caso, adopciones.

Madrid, 24 de noviembre de 2016